



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **09 ABR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RIAÑO RIAÑO, JHONATHAN MAURICIO HIGUERA Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SANTA TERESA, NUEVA EPS Y OTROS.
RADICADO: 15001-3331-702-2011-00036-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre las pruebas decretadas y que aún faltan por practicar.

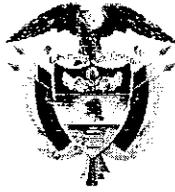
Para resolver se considera:

1-. Revisado el expediente se observa que aún falta por recibir el testimonio del señor JOSE MAURICIO NIÑO, quien justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia donde se recibieron los testimonios (fl. 478), por lo que se procederá a señalar nueva fecha.

2-. Igualmente se advierte que la clínica Santa Teresa no ha cumplido con su carga procesal de dar trámite al oficio No. 47 de 12 de febrero de 2018, dirigido a la Cooperativa CISS Ltda y que el oficio 152 del 13 de febrero de 2019 remitido por secretaria del Juzgado fue devuelto por la empresa de correos con la anotación no reside –Cooperativa Liquidada; por lo que no se insistirá más en el recaudo de esta prueba, por falta de interés de la parte solicitante.

Adicionalmente la Clínica Santa Teresa tampoco ha cumplido con lo dispuesto por el Despacho y comunicado mediante oficio 43 de fecha 12 de febrero de 2018, en el que se le ordena remitir copia de los permisos de funcionamiento y de servicios médicos para los cuales se encontraba habilitada y relación del equipo médico disponible para enero de 2010. A folio 516 la nueva apoderada de la Clínica argumenta que la información requerida en oficio 43 fue solicitada a la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá quien no ha dado respuesta. Al respecto considera el despacho que es inconcebible que la Clínica Santa Teresa no tenga en su poder sus propios permisos de funcionamiento que la habilitaban para prestar los servicios de salud para la fecha de los hechos, y que se niegue a enviar la relación del equipo médico disponible para enero de 2010 en especial el personal disponible para ginecología y obstetricia, información que solo está en su poder.

Por lo anterior el Juzgado no insistirá mas en el recaudo de lo relacionado con los permisos de funcionamiento de la Clínica Santa Teresa, pues los mismos fueron allegados por la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá tal como se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

observa a folios 471 a 475 y respecto a la relación del equipo médico disponible para enero de 2010 en especial el personal disponible para ginecología y obstetricia se le concederá un último plazo para que la allegue so pena de valorar su renuencia como indicio en su contra al momento de proferir el respectivo fallo.

3-. Finalmente se observa que ninguno de los sujetos procesales en cabeza de los cuales se radicó la obligación de dar trámite a la prueba pericial, han realizado gestión alguna tendiente a la práctica de dicha prueba, por lo tanto se les concederá un plazo de diez (10) días para que alleguen al despacho las evidencias de haber dado trámite al oficio 151/2011-0036 de fecha 13 de febrero de 2019, so pena de tener la prueba por desistida por falta de interés de las partes.

4-. Se reconocerá personería a la abogada YOLANDA CATALINA SEDANO NORTES para actuar como apoderada de la Clínica Santa Teresa S.A.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la recepción del testimonio del señor JOSE MAURICIO NIÑO, el día 13 de junio de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.). El apoderado del Hospital San Rafael deberá asegurar la comparecencia del testigo y en caso de ser necesario solicitar a secretaria la citación.

SEGUNDO: Desistir de la prueba documental solicitada a la Cooperativa CISS Ltda mediante oficio No. 047/2011-0036 de 12 de febrero de 2018, y de la información solicitada a la Clínica Santa Teresa S.A. mediante oficio 43 de fecha 12 de febrero de 2018, respecto a los permisos de funcionamiento y de servicios médicos para los cuales se encontraba habilitada, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Clínica Santa Teresa de Tunja para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue la relación del equipo médico disponible para enero de 2010, en especial el personal disponible para ginecología y obstetricia, so pena de valorar su renuencia como indicio en su contra al momento de proferir el respectivo fallo, conforme al artículo 241 del CGP.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, al Hospital San Rafael de Tunja y a la Clínica Santa Teresa para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído alleguen al Despacho las evidencias de haber dado trámite al oficio 151/2011-0036 de fecha 13 de febrero de 2019 e

indiquen el estado actual del trámite, so pena de tener la prueba por desistida por falta de interés de las partes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada YOLANDA CATALINA SEDANO NORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.623.622 y T.P. No. 248168 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Clínica Santa Teresa S.A. en los términos del memorial poder obrante a folio 515.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

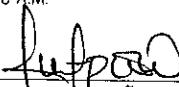

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy
11/04/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ZONAS SEGURO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LIBIA MARIA HERNÁNDEZ BENITEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013331002201100071-00

I. Asunto

Ai Despacho con informe Secretarial que indica que mediante memorial obrante a folio 204 se allegó información requerida en providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2018 (Fl. 193-194), el juzgado determinó no dar trámite a la solicitud que fuere elevada por el abogado Fredy Alberto Rueda Hernández respecto de la entrega de título judicial consignado por el Departamento de Boyacá en este proceso, habida cuenta que la Doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal no había acreditado ser la apoderada de la accionante.

Por otro lado se requirió a la entidad demandada a efectos de que allegara copia de los actos administrativos y/o documentos expedidos con relación al depósito judicial No. 415030000425745 que fuere consignado a órdenes de este juzgado por valor de \$1.698.975 a favor de la demandante en este proceso, así como que informara si el mencionado pago reconocido en la sentencia proferida por este Despacho por concepto de aportes a seguridad social en pensiones fue girado al fondo pensional donde se encuentra afiliada la accionante.

III. Consideraciones.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que a folio 195 obra memorial allegado por el abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la accionante, por medio del cual ratifica la solicitud de elaboración del título judicial a su nombre y se ordene su correspondiente entrega, anexando al expediente copia del contrato de mandato suscrito con la señora Libia María Hernández Benítez en el que se faculta a él y a la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., para fungir como apoderados en este proceso, adjuntando igualmente copia del Certificado de Existencia y Representación Legal respectivo.

Por otra parte, reposa oficio de 29 de enero (Fl. 204), suscrito por la Tesorera General de la Gobernación de Boyacá, mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, en los siguientes términos:

" (...) le informo que una vez revisado el archivo documental y sistema financiero PCT, se encontró que mediante comprobante de egreso 27156 de 2017, se efectuó el pago por valor de \$1.698.975.00 a favor de LIBIA MARIA HERNANDEZ BENÍTEZ, dentro del proceso 2011-0071-00.

Dicho valor fue constituido en Depósito Judicial, teniendo en cuenta el considerando número 5 y artículo segundo de la Resolución 009481 del 14/12/2017. (...)"

Con el mentado oficio se anexó copia de los siguientes documentos: (i) Comprobante de Egreso No. 27156, orden 20669, con sello de pagado de 26 de diciembre de 2017, por valor de

\$1.698.975.00 y por concepto de Pago Resolución 9481/2017, siendo beneficiario la señora Libia María Hernández Benítez. (Fl. 205); (ii) Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por concepto de depósito judicial por valor de \$ 1.698.975.00, realizado por el Departamento de Boyacá con fecha 28 de diciembre de 2017 a la cuenta de este Juzgado dentro del proceso de la referencia. (Fl. 206); y (iii) Resolución No. 009481 de 14 de diciembre de 2017 (Fl. 207-209), "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia", notificada a la demandante el 17/12/2017, y en la que se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR a la señora **LIBIA MARIA HERNANDEZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.077 de Combita Boyacá, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.698.975)** por concepto de pago de aportes del patrono a Seguridad social y pensión, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2011-0071.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Tesorero General del Departamento girar a favor de la señora **LIBIA MARÍA HERNANDEZ BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.438.077 de Combita Boyacá, con fines pensionales, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.698.975)** a la cuenta de Depósito Judicial del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja N° 150012045002 del Banco Agrario, por o antes escrito. (...)"

Referido lo anterior, procede el Despacho a examinar la procedencia de la solicitud de elaboración y entrega del título judicial correspondiente al depósito constituido dentro del proceso de la referencia, reiterada por el abogado Fredy Alberto Rueda Hernández en el memorial visto a folio 195. Así, una vez revisado el poder que le fuere conferido al mencionado profesional del derecho por parte de la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal y que obra a folio 188 de las diligencias, se echa de menos el otorgamiento de la facultad de recibir, así como que no obra en el plenario autorización efectuada por la demandante en dicho sentido, razón por la que habrá de negarse la solicitud presentada por el mentado jurista.

Ahora bien, a fin de determinar a quién corresponde entregar el depósito judicial constituido a favor de la demandante, debe examinarse la copia del contrato de mandato suscrito entre la misma y la doctora Ángel Patricia Rodríguez Villarreal, Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., el cual obra a folios 196-197, documento en el que se contemplan las facultades conferidas por la señora LIBIA MARIA HERNANDEZ BENÍTEZ observándose lo siguiente:

"(...) CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DEL APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE (...)"

Así las cosas, se advierte que a la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. tampoco le fue expresamente otorgada la facultad de recibir por parte de la señora LIBIA MARIA HERNANDEZ BENÍTEZ, en la forma que lo exige el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 77 del Código General del Proceso; razón por la que no se puede ordenar la entrega del depósito judicial aquí constituido a la mandataria de la ejecutante.

La anterior situación fue igualmente advertida por la entidad demandada conforme se observa en los considerandos de la Resolución No. 009481 de 14 de diciembre de 2017, en concreto a folio 208 del proceso, en donde se lee lo siguiente:

"(...) Igualmente adjunta poder otorgado a la apoderada judicial doctora YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, resaltando que dentro de las facultades legales otorgadas, brilla por su ausencia la de recibir sumas de dinero, razón por la cual no hallando cuenta bancaria de la accionante, y advirtiendo que al ser un pago de reconocimiento de prestaciones sociales a pensión solo por parte del patrón, se procede a la realización del pago por Depósito Judicial, para así dar cabal cumplimiento al fallo y no obstaculizar su cumplimiento.(...)"

Bajo el anterior contexto y como quiera que la facultad de recibir está reservada a la parte misma salvo que ésta haya autorizado de manera expresa otra cosa¹, se negará la solicitud presentada por el abogado Fredy Alberto Rueda Hernández a folio 195, relacionada con la entrega del depósito judicial constituido dentro de éste proceso en favor de la demandante.

Ahora bien, sería del caso ordenar por Secretaría la elaboración del título judicial correspondiente al depósito No. 415030000425745 y su correspondiente entrega a la demandante Libia María Hernández Benítez, no obstante este juzgado considera pertinente reiterar lo expuesto en providencia de 12 de diciembre de 2018 (Fl. 193-194), en relación con lo específicamente ordenado en el fallo judicial proferido dentro del asunto que hoy nos ocupa, y su acatamiento por parte de la entidad accionada Departamento de Boyacá.

Así, en el fallo de primera instancia de fecha 29 de junio de 2012 (Fl. 106-119), esta judicatura resolvió lo siguiente:

" (...) **TERCERO.-** Declarar probada la excepción de prescripción total del derecho económico pretendido, correspondiente a las prestaciones sociales causadas por los contratos u órdenes de prestación de servicios, con la salvedad hecha de los aportes a la seguridad social en pensiones, según se anotó en la parte motiva.
CUARTO.- En consecuencia, se ordena que la demandada pague a la demandante, girando al Fondo respectivo, las sumas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, para lo cual deberá tener en cuenta todos los períodos de tiempo en que la actora prestó sus servicios al Departamento mediante la modalidad de órdenes de prestación de servicios, esto es, por las ordenes celebradas o dadas desde 10 de julio al primero de diciembre de 2000 y del primero de febrero a 30 de noviembre de 2002 (fl. 17 a 22 y 63 a 66).
QUINTO.- Ordenas que las sumas respectivas sean ajustadas al valor presente, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse hasta la fecha en que haga efectivo el pago, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y según se expuso en la parte motiva."

Por su parte, el numeral 3º referido fue modificado por la sentencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2014 (Fl. 156-166), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, Corporación que en la parte resolutive del fallo determinó lo siguiente:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. En su lugar se dispone:

NIEGANSE las prestaciones sociales causadas por los contratos de prestación de servicios, con salvedad de los aportes a seguridad social.

SEGUNDO.- CONFIRMASE en lo demás la sentencia de primera instancia. (...)"

Una lectura cuidadosa de lo resuelto tanto en primera como en segunda instancia permite establecer dos conclusiones a saber: (i) que lo único ordenado a favor de la demandante en este proceso es el pago de aportes a seguridad social en pensiones del tiempo comprendido entre el 10 de julio al 01 de diciembre de 2000 y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2002, actualizado conforme al IPC certificado por el DANE, y (ii) que frente al pago reconocido, la entidad demandada Departamento de Boyacá debía girarlo al Fondo de Pensiones al cual se encontrara afiliada la señora Libia María Hernández Benítez.

Lo anterior guarda coherencia con lo señalado en el punto No. 7 de la parte considerativa de la Resolución No. 009481 de 14 de diciembre de 2017 (Fl. 207-209)², en la que se señaló:

"7. Que conforme a la liquidación, corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, reconocer y pagar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.698.975), por concepto de aportes del patrono a Seguridad Social en Pensión a girar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES. (...)" (Resaltado fuera del texto)

Sin embargo, al observar el numeral 2º de la parte resolutive de la mentada resolución, se encuentra que se ordenó girar dicha suma de dinero a la cuenta de Depósito Judicial de este Despacho, así:

" (...) **ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Tesorero General del Departamento girar a favor de la señora LIBIA MARÍA HERNANDEZ BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.438.077 de Combita Boyacá, con fines pensionales, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.698.975) a la cuenta de Depósito Judicial del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja N° 150012045002 del Banco Agrario, por o antes escrito. (...)"**

Ante la anterior situación, en necesario advertir que la orden judicial proferida dentro del asunto que hoy nos ocupa es muy clara y precisa, pues se concreta únicamente a que la entidad demandada Departamento de Boyacá gire al Fondo Pensional al que se encuentre afiliada la demandante Libia María Hernández Benítez, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA

¹ Inciso 3º del Art. 70 del CPC en concordancia con el Inciso 4º del Art. 77 del CGP.

² "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia", expedida por los Secretarios de Educación y de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.698.975), por concepto de aportes a Seguridad Social en pensión, pago que fue reconocido a favor de la accionante dentro del proceso de la referencia.

En esa medida, y atendiendo a que las documentales allegadas por la demandada, en relación con el depósito judicial No. 415030000425745, dan cuenta que en efecto la anterior suma reconocida a favor de la demandante fue consignada a la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, se requerirá al Departamento de Boyacá para que proceda de **manera inmediata** a girar al Fondo Pensional al que se encuentre afiliada la señora Libia María Hernández Benítez, la referida suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.698.975), o la que en su defecto determine el Fondo Pensional al realizar el cálculo actuarial con base en los parámetros establecidos en la sentencia judicial proferida en este proceso, por concepto de aportes a Seguridad Social en pensión, -pago reconocido a su favor en este proceso-, advirtiéndole que el título judicial se encuentra a su disposición para efectos del correspondiente trámite y gestiones a que haya lugar, con el propósito de materializar el cumplimiento pleno y en los estrictos términos establecidos en la orden judicial proferida en el caso de la referencia.

En el evento en que el respectivo Fondo Pensional al que se encuentre afiliada la demandante Libia María Hernández Benítez, responda de manera negativa al trámite a realizar por parte del Departamento de Boyacá, se deberá allegar al plenario soporte de ello, a fin de tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ a folio 195, relacionada con la entrega del depósito judicial constituido dentro de éste proceso en favor de la demandante.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que proceda de **manera inmediata** a girar al Fondo Pensional al que se encuentre afiliada la señora LIBIA MARÍA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.698.975), o la que en su defecto determine el Fondo Pensional al realizar el cálculo actuarial con base en los parámetros establecidos en la sentencia judicial proferida en este proceso, por concepto de aportes a Seguridad Social en pensión, -pago reconocido a su favor en este proceso-, la cual fue consignada a la cuenta de depósito judicial de este juzgado mediante depósito judicial No. 415030000425745, advirtiéndole que el título judicial se encuentra a su disposición para efectos del correspondiente trámite y gestiones a que haya lugar, con el propósito de materializar el cumplimiento pleno y en los estrictos términos establecidos en la orden judicial proferida en el caso de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el respectivo Fondo Pensional al que se encuentre afiliada la demandante Libia María Hernández Benítez, responda de manera negativa al trámite a realizar por parte del Departamento de Boyacá, se deberá allegar al plenario soporte de ello, a fin de tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por Estado Nro. <u>10</u> de		
hoy <u>11/04/2019</u> siendo las 8:00 A.M.		
La Secretaria. <i>[Handwritten Signature]</i>		